

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio en 12 del actual la Comisión permanente de esa provincia sobre si deben ó no ser excluidos del servicio militar los mozos casados que, procedentes de la tercera reserva de 1874, son llamados subsidiariamente á cubrir plaza en la quinta del presente año:

Vistos los artículos 1.º, 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, así como la Real orden circular de 29 de Marzo, y los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo del presente año:

Considerando que el llamamiento de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no se hizo con sujecion á ninguna de las dos leyes citadas, ni comprendió á los mozos que segun ellas eran responsables al servicio de las armas, sino que por las circunstancias especiales de la Nacion, hubo de verificarse con arreglo á las disposiciones particulares contenidas en el decreto de 18 de Julio de 1874:

Considerando que una de estas disposiciones fué la de llamar á las armas tan solo á hombres solteros ó viudos sin hijos que no hubiesen cumplido la obligacion del servicio militar:

Considerando que al declararseles subsidiariamente responsables de los descubiertos de la quin-

ta del año actual por medio de un nuevo llamamiento, se tuvieron en cuenta y se respetaron las condiciones especiales del extraordinario, en virtud del cual fueron alistados y sorteados, como expresamente se consigna en el art. 9.º de la Real orden de 28 de Mayo último:

Considerando que la prevencion 2.ª de la circular de 29 de Marzo, que se cita en el artículo 10 de la de 28 de Mayo, no se refiere á los mozos de la tercera reserva del 74, sino solo á los de las tres anteriores que, no habiendo sido sorteados, se hallaban comprendidos en el artículo 13 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya del servicio militar en el actual reemplazo á los mozos procedentes de la tercera reserva de 1874 que en el día designado por Real orden de 9 de Marzo último para el llamamiento y declaracion de los soldados del mismo reemplazo tuviesen contraido matrimonio civil ó canónico, siempre que hayan inscrito este en el Registro civil dentro del término señalado en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero del presente año; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucio para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

REALES DECRETOS.  
Vengo en nombrar Capitan ge-

neral de Extremadura al Teniente General D. José Sanchez Bregua, nombrado para igual cargo en las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Juan Carnicero y San Roman, que desempeña igual cargo en Extremadura.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

En consideracion á los servicios del Coronel de infanteria D. Rafael Alborn y Carro, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo al frente de las tropas de su mando en las operaciones ejecutadas sobre Villareal de Alava el día 29 de Julio último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Muriel y Rodriguez y de D. Pedro Abades y Soto, conforme á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Servicios de D. Rafael Alborn y Carro.

Empezó á servir como Cadete de infanteria en 26 de Junio de 1833, obteniendo sus ascensos reglamentariamente, y por mérito de guerra.

Hizo la anterior campaña carlista en Cataluña y en el Norte, encontrándose en 63 acciones de guerra, en los sucesos de Barcelona de 1842 y en los que tuvieron lugar en esta Corte en 1854.

En 1859 fué destinado al ejército de Cuba, en el cual se le confirió el mando del tercio de la Guardia civil, habiendo tambien formado parte de la expedicion á Méjico en 1861, encontrándose en las operaciones que se practicaron hasta 1862, y en 1867 fué destinado á la Península, en donde mandó el regimiento de infanteria Constitucion.

Se halla en posesion del empleo de Coronel por antigüedad desde 19 de Setiembre de 1864, de la cruz y placa de San Hermenegildo, de San Fernando de primera clase, dos del Mérito militar de segunda, encomienda de Isabel la Católica y cuatro de distincion por varios hechos de guerra. Cuenta 42 años de servicio efectivo.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el médico mayor del Cuerpo de su cargo D. Dionisio Pascual Torrejon se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Urnieta, el día 8 de Diciembre del año próximo pasado; y resultando evidentemente com-

probado que el interesado se halló el combate de referencia, prestando voluntariamente á los heridos los auxilios de su ciencia en los puntos de mas peligro;

S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del corriente, se ha dignado conceder al expresado Médico mayor la Cruz de primera clase de la mencionada orden de S. Fernando con la pensión anual de 500 pesetas, conforme á lo que señala el art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, toda vez que el hecho que llevó á cabo el interesado es de los comprendidos en el caso 70, art. 25 de las acciones distinguidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1875 —Primo de Rivera.

Sr. Director general de Sanidad militar.

## Ministerio de Fomento.

### Escuela de Música y Declamacion.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11 al Excmo. señor Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella el dia, mes y año del nacimiento del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta Corte, y los nombres de los padres.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del pretendiente si ha cumplido los 14 años de edad, y no habiéndose cumplido la del padre, tutor ó encargado; especificando en la referida solicitud, como es costumbre, el número de orden, fecha y distrito donde se ha expedido aquella.

2.º El interesado, en el caso de no poseer conocimientos musicales, deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de las cuales sufrirá un exámen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el exámen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los derechos de exámen, en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el mes de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias 21, 23, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingresos, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría, todos los que posean conocimientos musicales, de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de exámen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de «enseñanza privada» que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 4.º de Agosto de 1875

—El Secretario, Manuel de la Mata.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Ayudante segundo de Obras públicas en expectacion de destino D. José María Baus, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que en adelante el personal de las obras públicas que ejecuten las Diputaciones provinciales pertenezca al Cuerpo facultativo encargado de las del Estado, fundando su pretension en lo que preceptúan los artículos 1.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1854; el 5.º del reglamento de la misma fecha; el 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848; el art. 73 de la ley municipal y el 46 de la provincial, y la Real orden de 25 de Mayo último:

Vistas las mencionadas disposiciones:

Resultando que tanto en las Diputaciones provinciales como en los Ayuntamientos reside la facultad de confiar la direccion de las obras que promuevan y ejecuten á las personas que estimasen más conveniente, siempre que pertenezcan al

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó posean el título de Director de Caminos vecinales donde los hubiese, y mientras sea dable valerse de individuos de esta clase:

Resultando que el título de Ayudante de Obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, el de Director de Caminos vecinales:

Considerando, por una parte, que el acceder á lo solicitado por el Ayudante Baus y sus compañeros seria, entre otras razones que á ello se oponen, un acto que perjudicaria injustificadamente á la benemérita clase de Directores de Caminos vecinales; y

Considerando, por otra, que si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos utilizasen para la direccion de las obras que por si promuevan y ejecuten los conocimientos y los servicios del personal facultativo encargado de las del Estado, se disminuiria considerablemente, ó acaso desaparecería por completo el número de los excedentes de cada una de las clases de que aquel se compone, con gran beneficio para el Tesoro público, que tan imperiosamente reclama el alivio de las cargas que sobre él pesan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el patriotismo que anima á las Corporaciones populares en pró de los intereses del Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que se signifique á las mismas la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confien la direccion de sus obras al personal facultativo de las Obras públicas del Estado, y la satisfaccion con que veria el que así lo comprendiesen y ejecutasen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875. —Orovió.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 623.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca de un burro de la propiedad de Cristóbal Lopez, de esta vecindad, que en la noche del dia 30 de Julio último ha desaparecido del cortijo denominado Peralta, de este término, y caso de ser habido lo remitirán á la inspeccion de esta capital, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditaran su legitima adquisicion.

Córdoba 6 de Agosto de 1875.

El Gobernador,  
El Conde de Torres-Cabrera.

Señas.

Un burro cano, mediano, cerrado.

Núm. 624.

Por el Alcalde de Aguilar se avisa á este Gobierno tener determinada una burra que en la noche del dia 30 de Julio último se apareció en la caseta núm. 24 sitio Sotillo del Valle, de este término, de la vía férrea de Córdoba á Malaga, y cuya procedencia se ignora.

Señas.

Una burra blanca, cerrada, herrada en la tabla derecha con dos señas en las castillas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente en dicha Alcaldía, donde previa justificacion de su propiedad le será entregada.

Córdoba 6 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

## Direccion general de Instruccion pública.

### Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875. — El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.



## Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose á continuación los de reválida para Maestros normales, superiores y elementales. Las hojas impresas que los alumnos deberán presentar para ser admitidos al exámen de asignaturas, podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1875 á 1876 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan.

Artículo 1.º Los aspirantes á Maestros abonarán en la Secretaría de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad desde el próximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen de fin de curso.

Art. 2.º Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 41.º, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que se devolverá al interesado.

3.º Certificación de un Facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

5.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando estos no residan en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Art. 3.º A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Madrid 2 de Agosto de 1875.—  
El Secretario, César de Eguíaz.

## ANUNCIOS.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**ARRENDAMIENTO.**

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz,

situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de trecio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

**Centro Comercial.**

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

**BAÑOS DE CARRATRACA.**

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfhidricas y arseniales con mineralizacion bicarbonatada calcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, asi como los propios del baño de asiento, neyeci-ocnes, choiros etc.

**A los Secretarios DE Ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matrícula.**

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,»

**Letrados 18 y San Fernando 34.**

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

**RETRATOS.**

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

**Certificaciones de exencion del servicio Militar.**

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Papel y sobres.**

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, librería y litografía de

«DIARIO DE CORDOBA.»